

## EL AMPARO CONTRA ACTOS EN JUICIO DE EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN

Miguel BONILLA LÓPEZ\*

El concepto de “acto en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación”, fórmula plasmada constitucionalmente desde 1917, ha sido fijado por la Suprema Corte en cinco ocasiones: 1929, 1941, 1991, 2000 y 2014. Los cinco son irreconciliables.

Primero, se dijo que por tal clase de actos debían tenerse, nada más, a los que físicamente sería imposible restituir a su estado previo si se llegaran a consumir y se mencionó, como ejemplo, el derribo de una casa. En los informes de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia correspondientes a 1929, 1930 y 1931 (suscritos por el ministro Francisco Díaz Lombardo)<sup>1</sup> fue propuesto ese primer significado de la frase “acto en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación”, entonces ubicada en la fracción IX, del artículo 107 constitucional. Se dijo que debía entenderse por “ejecución” no la jurídica y meramente formal, sino la que incidiera de manera “real, efectiva, material... en las personas o en las cosas”, que lo “irreparable” estaba en que la sentencia definitiva que se dictare en el procedimiento del que emanara un acto estimado como violatorio no pudiera destruirlo o al menos eliminar sus efectos.

La ejecución irreparable existiría sólo si con la verificación del acto judicial violatorio fuere físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada. De esta suerte, quedaban fuera “todas las resoluciones dentro del juicio que, aunque producen efectos jurídicos, no requieren ejecución material, y todas aquellas que, aun llenando este requisito, sean reparables en la sentencia definitiva”, como la que decreta

---

\* Juez de distrito.

<sup>1</sup> *Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su presidente el Sr. Lic. D. Julio García, el día catorce de diciembre de mil novecientos veintinueve, al concluir el periodo del funcionamiento del alto tribunal durante el año citado*, 1929, pp. 27-34; *Informe...*, 1930, pp. 17-31; *Informe...*, 1931, pp. 36-45. Véase, además, la tesis bajo el rubro “PERJUICIO, BASE DEL AMPARO”, de la Segunda Sala, en la Quinta Época.

un embargo, que quedaría insubsistente si la sentencia definitiva absuelve a quien se le practicó. En otras palabras:

...se ha dicho que para que un acto del juicio se considere de ejecución irreparable, debe llenar estos dos requisitos: que entrañe ejecución, pero no ejecución en genérico, *sino una ejecución real, efectiva, material, en las personas o en las cosas*, y que esa ejecución, además, sea irreparable, es decir, que, consumada, desaparezca de la materia de juicio.

De algún modo, la interpretación anterior logró su intento de estabilidad: la Ley de Amparo de 1936 recogió, durante toda su vigencia, lo de la ejecución material sobre las personas y las cosas en el artículo 114, fracción IV:

Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

...

IV. Contra actos en el juicio que tengan *sobre las personas o las cosas* una ejecución que sea de imposible reparación.

Sin embargo, esta definición legal no tuvo eco en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La segunda concepción de la jurisprudencia hizo, de plano, caso omiso de esta declaración de la ley. Al cabo de cinco años de la promulgación de ésta, se sostuvo que los actos irreparables eran sólo los que afectaban derechos procesales de modo tal que no pudieran verse reparados en la sentencia definitiva; esto es, aquellos respecto de los cuales ya no podría ocuparse la sentencia con la que culminara el juicio y se propuso como ejemplo típico el desechamiento de la excepción de falta de personalidad:

Al referirse la fracción IX del artículo 107 constitucional al concepto de “ejecución irreparable”... no ha querido exigir una ejecución material exteriorizada de dichos actos, sino que el Constituyente quiso, más bien, referirse al cumplimiento de los mismos, pues de otro modo quedarían fuera del amparo muchos actos contra los cuales se ha admitido hasta la fecha, como, por ejemplo, el auto que niega dar entrada a la demanda, en el cual es indiscutible que no hay ejecución material en las personas o en las cosas. En consecuencia, debe estimarse que al referirse la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo a la parte relativa de la fracción IX del artículo 107 constitucional, que habla de la procedencia del juicio de garantías contra actos en el juicio que sean de imposible reparación, se excede en sus términos.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Véase el Informe del ministro Hilario Medina de 1941, también en la parte que corresponde a la Tercera Sala, y la jurisprudencia bajo el rubro “ACTOS EJECUTADOS DENTRO DEL JUICIO Y QUE SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN”, Tercera Sala, Quinta Época.

Cincuenta años después la Suprema Corte se pronunció por tercera vez sobre este tema y propugnó que se entendiera que dichos actos eran los que de modo directo e inmediato afectaban los derechos sustantivos tutelados por las garantías individuales, y ejemplificó con la imposición de multas, la apertura de correspondencia, el arresto, el arraigo civil, con independencia de que de ellos se ocupara o no la sentencia definitiva. Expresamente se sostuvo que el desechamiento firme de la excepción de falta de personalidad no encuadraba en esta categoría:

...los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el sólo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Por el contrario no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo.<sup>3</sup>

En su cuarta y penúltima propuesta, la Suprema Corte defendió que por tales debía entenderse a los que: 1) afectan directa e inmediatamente derechos sustantivos protegidos por las garantías individuales (por ejemplo: vida, libertad, integridad personal, propiedad), ya que la afectación no podría repararse obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate, y 2) los actos procesales que afectan a las partes en grado predominante o superior, o de manera exorbitante, lo que acae-

---

<sup>3</sup> Véase las jurisprudencias “EJECUCIÓN IRREPARABLE, ACTOS DE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO)” y “EJECUCIÓN IRREPARABLE, ACTOS DE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, INCISO B, CONSTITUCIONAL)”, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Octava Época, 231983 y 231982, respectivamente; así como “AMPARO INDIRECTO. RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE APELACIÓN QUE DECIDE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD (INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 208, VISIBLE EN LA PÁGINA 613, CUARTA PARTE, DEL APÉNDICE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1985)” y “EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), CONSTITUCIONAL”, Tercera Sala, Octava Época, 207330 y 207343, respectivamente, y “PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA”, Pleno, Octava Época, 205765.

ce cuando por su naturaleza procesal de ellos depende la suerte de todo el juicio común, bien porque se asegure la continuación de su trámite o bien porque conlleve la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso o inútil de un procedimiento —por equiparación a aquéllos—. Expresamente mantuvo que el desechamiento firme de la excepción de falta de personalidad sí estaba contemplada en esta hipótesis.<sup>4</sup>

En la postura final, vigente hoy en día, la Suprema Corte pretende que el tema se resolvió a nivel de ley y sostiene que “esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deberían de ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente, que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva”. Excluye precisamente al desechamiento firme de la excepción de falta de personalidad.<sup>5</sup>

Para entender el tema, tal cual está resuelto en nuestros días, es conveniente escudriñar en los orígenes de la actual Ley de Amparo y luego examinar los argumentos de la Suprema Corte en su quinta y final postura.

Como es sabido, dicho cuerpo normativo tuvo como primeros y directos antecedentes dos trabajos: 1) el Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos redactado por una Comisión de expertos que patrocinó la Suprema Corte,<sup>6</sup> y 2) el Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de

---

<sup>4</sup> Véanse las tesis “ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”, Pleno, Novena Época, 180415, y “VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS”, Pleno, Novena Época, 180217.

<sup>5</sup> Véanse las tesis “PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J.4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)”, Pleno, Décima Época, 2006589 (la citaré completa adelante); “ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE RECURRIR A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE POR VIRTUD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 PODÍAN IMPUGNARSE, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD” y “ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE LOS DEFINE, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD POR LO QUE SE REFIERE AL DERECHO AL RECURSO JUDICIAL EFECTIVO”, Segunda Sala, Décima Época, 2009478 y 2009477, respectivamente.

<sup>6</sup> *Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000. La Comisión se integró, en estricto orden alfabético, por José Ramón Cossío Díaz, César Esquinca

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, basado en el primero, fue el que finalmente el alto tribunal entregó a las autoridades legislativas para su conocimiento.<sup>7</sup>

En el primero, se propusieron las dos disposiciones siguientes:

Artículo 106. El amparo indirecto procede:

...

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten derechos sustantivos o constituyan violaciones procesales relevantes...

Artículo 168. El juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo...

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva...

Como se aprecia, en ese proyecto primigenio se quiso adoptar la cuarta concepción jurisprudencial; esto es, la que agrupó bajo el mismo rubro los actos que afectan directa e inmediatamente derechos sustantivos protegidos por las garantías individuales, y los actos procesales que afectan a las partes en grado predominante o superior, o de manera exorbitante. Si bien se ve, el resultado era consistente con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte, si se atiende a cómo se pretendía regular el tema tanto por lo que hace al amparo en la vía indirecta como en la directa.

No obstante, esta distinción (cuestionable, si se quiere, pero al menos congruente con la jurisprudencia en vigor) no fue respetada en el seno de la Suprema Corte cuando sometió a discusión el anteproyecto anterior. En efecto, contra lo que en esos días estaban resolviendo en asuntos concretos, los ministros razonaron así:

En cuanto a los actos de imposible reparación se propone un sistema en el que por éstos se entiendan aquellos que afecten derechos sustantivos exclusivamente, y todos los que impliquen alguna violación de carácter procesal podrán tramitarse en la vía directa a través de la figura del amparo adhesivo que también se propone en la parte relativa del proyecto.

---

Muñoz, Héctor Fix-Zamudio, Javier Quijano Baz, Humberto Román Palacios, Manuel Ernesto Saloma Vera, Juan N. Silva Meza y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>7</sup> *Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001, 292 pp.

Es evidente la disonancia: mientras que en vía jurisprudencial la Suprema Corte afirmaba que los actos irreparables eran de naturaleza dual (los que afectan directa e inmediatamente derechos sustantivos y los que procesalmente afectan a las partes en grado predominante o superior, o de manera exorbitante), en el anteproyecto de ley se inclinaba por mantener sólo la primera categoría.

Ahora bien, pese a esta manifestación expresa en la parte expositiva, que parecería dispuesta a recuperar la tercera concepción jurisprudencial sobre la afectación de derechos sustantivos, en su anteproyecto la Suprema Corte terminó aprobando un texto para nada congruente: primero, porque no habló de la afectación de derechos sustantivos, como lo exigía la jurisprudencia anterior a la vigente en ese momento, sino de la *afectación material* de los mismos, que es algo que nunca se sostuvo; segundo, porque si bien modificó el precepto relativo al amparo indirecto, no hizo lo propio en relación con el amparo directo, que dejó tal cual:

Artículo 106. El amparo indirecto procede:

...

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos...

Artículo 168. El juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo...

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva...

Y en esencia estos dispositivos son los que fueron aprobados en definitiva por el Congreso de la Unión:

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

...

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el

procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo...

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva...

¿Qué conclusiones podemos extraer de lo anterior?, ¿la ley, al cambiar, ha resuelto el problema de qué debe entenderse por actos de imposible reparación? Parece que aun cuando en su quinta concepción jurisprudencial la Suprema Corte ha dicho que sí, las cosas no son tan claras como pretende. Vale la pena que examinemos esto a detalle.

La quinta concepción deriva de una contradicción de tesis. El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito se enfrentó a la cuestión de si, a la luz de la nueva Ley de Amparo, debía estimarse aún vigente la jurisprudencia del Pleno que determinó la procedencia del amparo indirecto contra la resolución que, previamente al fondo, desecha la excepción de falta de personalidad, y esto con arreglo a la cuarta de las teorías que hemos enunciado. La interrogante surgió, evidentemente, por la circunstancia de que la jurisprudencia había sido emitida antes de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo. El tribunal razonó así:

...la Ley de Amparo anterior... facultaba a las autoridades jurisdiccionales a establecer cuándo procedían los juicios de garantías indirectos, lo cual no acontece en la actualidad, porque el artículo 107, fracción V, de la nueva Ley de Amparo, determina ahora que tales juicios sólo proceden cuando se infringen derechos sustantivos de los impetrantes —el aserto es falso: como ya vimos, la Ley de Amparo de 1936, en su artículo 114, fracción IV, no dejaba margen para la libre intelección, si nos atenemos a sus términos literales—.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito enfrentó la misma problemática, pero concluyó en forma opuesta: “No obstante la reforma a la Ley de Amparo, en particular al artículo 107, fracción V, sigue vigente el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”. Para arribar a ello, primero efectuó el análisis de la jurisprudencia plenaria: la resolución que dirime la cuestión de personalidad “no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino también constitutiva”, y sus efectos procesales afectan en grado predominante o superior; por eso, pese a ser de índole intraprocesal, debía ser considerada una excepción a la regla general

de que el amparo indirecto sólo procede contra actos que afectan derechos sustantivos.

Así, la Suprema Corte, dijo el tribunal colegiado, resolvió que la regla general subsistía, pero conocía la excepción descrita. Sobre esta base, el colegiado sostuvo que si la propia Suprema Corte reconoció que el auto que resuelve el tema de personalidad no afecta derechos sustantivos, el hecho de que la nueva Ley de Amparo previniera la procedencia del amparo indirecto sólo contra actos que afectasen derechos sustantivos, venía a recoger sólo la regla general, pero ello no quería decir que dicha regla no pudiese conocer excepciones:

Aún más si se toma en consideración que la improcedencia del juicio de amparo indirecto para combatir actos dentro de juicio, que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, fue superado precisamente con la excepción a la regla general establecida en la jurisprudencia... dado que la anteriormente, el mismo Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación había sostenido la restricción de acudir al juicio constitucional contra esa clase de actos.

Además, dijo el tribunal, debía considerarse el artículo 179, fracción I, último párrafo, de la Ley de Amparo vigente, cuyo contenido:

...permite deducir que en el juicio de amparo directo, cuando el tema sea la constitucionalidad de normas generales, podrán hacerse valer cuestiones que no afecten derechos sustantivos o que no constituyan violaciones procesales relevantes; por tanto, es patente que, interpretando la norma en sentido contrario, cuando se esté en presencia de violaciones procesales relevantes, como las cuestiones de personalidad dirimidas previamente al fondo del asunto, pues como se apuntó, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que revisten una afectación predominante.

Finalmente, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito resolvió la misma cuestión y lo hizo en forma coincidente con el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; sin embargo, agregó una consideración: si bien la nueva Ley de Amparo recogía una regla novedosa sobre la procedencia de la vía indirecta contra actos irreparables, al definirlos, lo cierto es que la Constitución, en su artículo 107, fracción III, inciso *b*, no fue reformada en ese sentido. Sobre esta base, el Colegiado indicó que la regla prevaleciente era la constitucional:

...se advierte que la norma constitucional señala que el amparo indirecto procede contra actos de imposible reparación (sin hacer distinción si se violan derechos sustantivos o no) a diferencia del artículo referido por la Ley de Amparo



que establece que se entiende por actos de imposible reparación a aquellos que violan materialmente derechos sustantivos.

Luego, señaló que para interpretar la norma legal debía optar por el método de la interpretación conforme, a fin de salvar su validez, y aunque no lo hizo explícito, encontró que había dos posibles modos de entender el artículo 107, fracción V, de la ley:

- 1) En un sentido literal, caso en el que se apartaría del tenor literal de la Constitución.
- 2) En un sentido conforme con la jurisprudencia hasta entonces vigente, caso en el cual la norma englobaría dos clases de actos reclamables en el amparo indirecto. Los que afectasen materialmente derechos sustantivos, y los que, siendo procesales, afectasen las defensas del quejoso en grado predominante o superior.

Así, llevó su argumento a esta conclusión:

De suerte tal que efectuando una interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el juicio de amparo indirecto procede contra actos que conlleven una imposible reparación, sin limitación a que se afecten derechos sustantivos o no como lo marca la Ley de Amparo, porque sigue rigiendo la excepción a la regla.

Amén de la argumentación anterior, el Colegiado refirió que no había ningún señalamiento en los trabajos del proceso legislativo de creación de la nueva ley que indicara que se hubiera querido limitar la procedencia del amparo en esta materia; tampoco se veía, en el proceso de reformas constitucionales, que hubiera algún pronunciamiento en el sentido de que se indicara el por qué no se había modificado la Constitución en este punto. Así, concluyó, “el criterio jurisprudencial” hasta ese momento vigente “que interpretó el artículo 107, fracción III, inciso *b*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual como se vio, no sufrió reforma alguna, debe seguir rigiendo”.

El 22 de mayo de 2014, por mayoría de seis votos de los ministros Cosío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y Silva Meza, contra los de Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas, el Pleno de la Suprema Corte resolvió la contradicción de tesis y al mismo tiempo dilucidó por quinta vez en su historia la cuestión de si el amparo indirecto procedía contra la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad. Determinó que no. La jurisprudencia resultante, mencionada previamente, dice lo siguiente:

PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P./J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, *su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación*, al establecer que por dichos actos se entienden “...los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”; *puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impedirían en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas*. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos “que afecten materialmente derechos”, lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos “derechos” afectados materialmente revistan la categoría de derechos “sustantivos”, expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual —a diferencia de los sustantivos— sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, *dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de “imposible reparación”, no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de*

la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto “aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo”; *concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a “derechos sustantivos”, y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza “material” de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado —con toda razón— a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios.*

Con arreglo a estas ideas, recién iniciado el 2016 la Suprema Corte examinó si la resolución que revoca la caducidad decretada en la primera instancia es un acto en juicio de ejecución de imposible reparación, y estimó que no, puesto que no produce una afectación material a derechos sustantivos tutelados por la Constitución ni los tratados internacionales de los que México sea parte, sino que sólo afecta derechos procesales o adjetivos.<sup>8</sup>

Las premisas son bien simples: según la Suprema Corte, el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, proporciona mayor seguridad jurídica en relación con la ley anterior, al establecer una fórmula unívoca sobre qué son los actos irreparables, y por ello no pueden seguir aplicándose los criterios que admiten la procedencia del juicio de amparo indirecto contra violaciones formales, adjetivas o procesales, incluso cuando los efectos que producen afectan a las partes en grado predominante o superior.

Hoy por hoy este es el criterio en boga, los precedentes deben subsistir por el bien de la autoridad en forma permanente; no hay nada peor que una jurisprudencia oscilante. Se ha dicho con cierta exageración, pero con claro trasfondo de verdad, que al derecho lo conforman “las profecías acerca de lo que los tribunales harán en concreto; nada más ni nada menos” (según el célebre *dictum* de Oliver Wendell Holmes).<sup>9</sup> Si los justiciables conocen cuál es la intelección que pregona la jurisprudencia, y tienen la certeza de que ésta será permanente, se brinda un caro servicio a la seguridad jurídica y, en suma, a la buena impartición de justicia.

No obstante, en bien no ya de la permanencia de los precedentes, sino de la sana crítica, no puede desconocerse que esta idea jurisprudencial tiene varios defectos que permiten anticipar que pronto empezará a conocer

---

<sup>8</sup> “CADUCIDAD DECRETADA EN LA PRIMERA INSTANCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA REVOKA NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”, Pleno, Décima Época, 2011428.

<sup>9</sup> Holmes, Oliver Wendell, *La senda del derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1962, p. 21.

excepciones, casos de inaplicabilidad, huecos y vacíos, contradicciones, et-  
cétera.

Veamos. El artículo 107, fracción III, constitucional, previene que “cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos” que enlista en tres incisos. Interesa el contenido en una porción mínima del inciso *b*: “Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación... una vez agotados los recursos que en su caso procedan” —en el texto original de la Constitución el enunciado se situó en la fracción IX del artículo 107; a partir de las reformas de 1951 se le ubicó en el inciso *b* de la fracción III—.

En el debate del proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, aquella fórmula novedosa, en tanto que la anterior carta magna no la previó, no fue discutida. Se aprobó, como tantas otras materias, sin reflexionar de manera expresa sobre su significado, sobre sus alcances. Su sentido nunca se hizo explícito, quedó en la mente de sus creadores, hubo razones históricas para que éstos supusieran que hablaban de algo que era plenamente compartido por los juristas de la época, de algo que todos conocían a carta cabal y, por ello, que al formular el enunciado habría acuerdo en el entendimiento. Los tribunales serían, en ese tenor, los que en sus precedentes darían inteligencia fina y acabada a la expresión.

La verdad es que bien pronto se sintió la necesidad de entenderla: se trataba de una regla de procedencia del amparo judicial, tal vez el sector del amparo mayormente invocado. Los redactores de la Constitución, empero, no previeron que la idea de la que hablaban y que creían compartida por sus contemporáneos en verdad se había diluido en el transcurso de la Revolución. Así, los intérpretes se encontraron ante una regla sin claves para descifrarla, porque carecían del bagaje cultural de sus autores y porque no hubo ni ha habido nunca una definición normativa en el texto constitucional.<sup>10</sup>

Los vocablos que componen esta regla de procedencia del amparo —“acto”, “juicio”, “ejecución”, “imposible reparación”— en conjunto forman una frase que alguno calificó de “nebulosa”;<sup>11</sup> para darle sentido, tanto el foro como la judicatura han ensayado más de una definición (vimos ya lo que ha señalado la Suprema Corte en cinco ocasiones). Contrastadas todas, sólo hallaremos una coincidencia: la regla establece un supuesto para esti-

---

<sup>10</sup> Para un panorama general del punto, véase Bonilla López, Miguel, *El amparo contra actos en juicio de ejecución irreparable. Elementos históricos para su estudio*, tesis profesional, Escuela Libre de Derecho, 1993.

<sup>11</sup> Azuela Rivera, Mariano, *Introducción al estudio del amparo. Lecciones*, Monterrey, Universidad de Nuevo León, 1968, p. 83.

mar procedente la acción de amparo en la vía indirecta, porque en efecto, si en la demanda se señala como acto reclamado un acto en juicio de ejecución de imposible reparación, el quejoso, el tercero interesado, la autoridad responsable y el juez de distrito pueden estar ciertos de que éste será el que la examine y, llegado el caso y en su momento, el que decida si el acto es constitucional o no. El *quid* no está en saber qué es el enunciado —una regla de procedencia del amparo en la vía indirecta— sino en dilucidar qué quiere decir: en verdad, ¿contra qué es que procede o debe proceder el amparo en esta hipótesis?, ¿cuáles son los actos en juicio de ejecución de imposible reparación?, ¿qué son?

Durante algún tiempo el legislador secundario se abstuvo de entrometarse en este aspecto. Hizo bien, a mi juicio. Si en la Constitución no se define al acto irreparable, ello sólo indica —sólo puede indicar— que quien quiera que hubiera sido el creador de la fórmula, confió en las destrezas hermenéuticas de los futuros operadores de la norma —la judicatura de amparo— para dar sentido al texto y llevarlo a la práctica. Hemos visto que cuando el legislador quiso adoptar una definición jurisprudencial en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo de 1936, no tuvo éxito.

Hoy, en la actual Ley de Amparo, el Congreso que la emitió también quiere ver resuelta la cuestión en vía legislativa, pero mediante el decreto de un pésimo *definiens*, el amparo indirecto procede: “Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”. Vimos ya que la fuente de esta disposición es un anteproyecto preparado por la Suprema Corte, incongruente con lo que, en vía de sentencias, ella misma había estado resolviendo.

¿Es válido que el legislador secundario, mediante su creatura, la ley, imprima un cierto sentido a las disposiciones que moldeó el Constituyente, a final de cuentas un legislador de mayor entidad? Quizá sí, pero nunca con el enredo, no con el recurso de expresarse mal. Definir es importante: “Fijar con claridad, exactitud y precisión la significación de una palabra o la naturaleza de una persona o cosa”, explica el *Diccionario de la Lengua Española*.<sup>12</sup> Esto no es lo que ocurre con el artículo 107, fracción V, de la ley.

Hay un par de diferencias notorias entre el precepto constitucional y el legal. Salta a la vista que la Constitución habla de “actos de ejecución” irreparable, esto es, de lo que se predica la irreparabilidad es de la ejecución del

<sup>12</sup> Voz “definir”, *Diccionario de la Lengua Española*, 23a. ed., Madrid, Real Academia Española, 2014, p. 716.

acto, mientras que la ley habla de “actos cuyos efectos” sean de imposible reparación; es decir, aquí la irreparabilidad no se predica de la ejecución, sino de los efectos del acto.

Alguien podría pensar de buenas a primeras que esta diferencia es aparente, que ambas locuciones en verdad son intercambiables, que hay entre ellas total sinonimia. Sin embargo, no es así. De entrada, los compendios de sinónimos de nuestro idioma no reconocen que los dos vocablos lo sean: “efecto” es consecuencia, producto, resultado, secuela, fruto, desenlace; mientras que “ejecución” es realización, desarrollo, consumación, cumplimiento.<sup>13</sup> Están, sí, emparentadas, pero no son palabras sinónimas. Y es natural que no se tengan como equivalentes, pues el primero es “aquello que se sigue por virtud de una causa”, y el segundo es la “acción y efecto de ejecutar”. “Ejecutar” es “consumar”, es decir, “llevar a cabo totalmente algo”.<sup>14</sup> Véase, si no, la diferencia con este sencillo ejercicio: según la Constitución, el amparo procede contra actos en juicio cuya consumación —o cuyo cumplimiento— sea de imposible reparación; según la Ley de Amparo, es procedente contra actos en juicio cuyo resultado —o cuya consecuencia— sea irreparable. La forma misma del enunciado normativo de la Constitución presupone la existencia de actos que o se ejecutan, o no se ejecutan, que es tanto como decir que hay actos que son ejecutables y actos que no lo son. Entre los que se ejecutan, algunos lo hacen en forma irreparable y otros no. De todos ellos puede decirse que son capaces de producir efectos. Pero los que son ejecutables —irreparablemente o no—, precisamente por haberse ejecutado, es que producen efectos. Hay una relación causal entre éstos, los efectos, y el acto del que emanan. No es lo mismo, entonces, “ejecución” que “efectos”.

Como puede colegirse, para sostener que “efectos” y “ejecución” son términos intercambiables, al menos en el ámbito de estas dos disposiciones, habría que hacer un ejercicio interpretativo expreso y alambicado, y esa faena, ya de por sí reprochable, no estaría libre de otro obstáculo; en el pasado hubo ya discusiones intensas en los tribunales sobre cuál era el ente irreparable: el acto, su ejecución o sus efectos. Por cuestión de espacio no abordaremos este tópico, ahora sólo me interesa ponerlo en la mesa.

Un segundo aspecto que resalta a golpe de vista es que si en la Constitución no se define al acto de imposible reparación, en la ley se quiere

---

<sup>13</sup> Voces “efecto” y “ejecución”, en *Diccionario océano de sinónimos y antónimos*, Barcelona, Océano, 1992, pp. 189 y 190, respectivamente, y en Moliner, María, *Diccionario de sinónimos y antónimos*, Madrid, Gredos, 2012, pp. 381 y 382, respectivamente.

<sup>14</sup> Voces “efecto” y “ejecución”, en *Diccionario de la lengua española*, *op. cit.*, pp. 840 y 842, respectivamente.

delimitar la expresión “actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación”, acotando su ámbito a “los que afecten materialmente derechos sustantivos”.

Hay varios problemas con el proceder del legislador. Primero, uno sintáctico, pues en la construcción de la frase legal, cuando dice “entendiéndose por ellos”, el “ellos”, en buen castellano, puede ser referido tanto a los actos como a los efectos, y no parecen ser lo mismo. Veamos:

- 1) Sostener que los actos de efectos de imposible reparación son los que violan en sí mismos, como actos, y de forma material derechos sustantivos.
- 2) Sostener que los actos de efectos de imposible reparación son aquellos en los que éstos, los efectos, resultan ser los que en forma material violentan derechos sustantivos.

Un segundo elemento de crítica es la afectación “material” de “derechos sustantivos” que exige la ley. El enunciado presupone que al menos cabe afectar derechos de dos modos, uno material y otro que no lo es. También presupone que los derechos pueden ser separados en dos rubros excluyentes: habrá derechos sustantivos y habrá derechos que no lo sean. Para que proceda el amparo se requerirá precisamente la afectación de derechos sustantivos y, además, que esa afectación sea material... Sólo que la Constitución no hace uso de esas dicotomías —y suena natural—: *si un acto afecta o no derechos es una cuestión de fondo, no de procedencia*.

Lo anterior nace de otro problema que conlleva la fórmula legal, tal vez evidente para el estudioso de siempre, pero no para el profano, y es que recoge (mal, como puede colegirse) una precisión jurisprudencial que fue objeto de debate acalorado por un sector amplio de jueces, pero de la que puede decirse desde ya que está claramente contrapuesta con lo que enuncia otro precepto de la misma ley. En efecto, vimos que en materia de amparo directo, dice su artículo 170, fracción I, párrafo cuarto: “Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva”.

Hemos explicado que en esta diversa regla se entremezclan dos teorías jurisprudenciales sobre los actos de imposible reparación: una, que aludió únicamente a la afectación de derechos sustantivos —y que es la que quiso recoger el artículo 107, fracción V, de la ley—, y otra, con la que siempre hubo desencuentro, que buscó, además, la procedencia del amparo indirecto.

to contra violaciones procesales —quizá no todas, pero al menos algunas que entendió como especialmente graves—. Así, mientras que el artículo 107, fracción V, de la ley parece que adopta una sola teoría jurisprudencial, como si hubiera eliminado la teoría rival, el artículo 170, fracción I, párrafo cuarto, toma la primera y resucita la segunda. Parece evidente que el legislador no fue cuidadoso al construir el esquema de procedencia del amparo contra actos en juicio y, además, usó teorías distintas para abordar cuestiones íntimamente relacionadas (y cuando digo el legislador, me refiero tanto al artífice del anteproyecto como al emisor de la norma). No las analizaremos en detalle, en esta oportunidad mi intención es prevenir al lector: por estas deficiencias de claridad en los textos, está ante un tema sobre la interpretación de una fórmula normativa que no puede reputarse resuelto (aunque la actual jurisprudencia de la Suprema Corte insista en que sí).

En verdad, la falta de correspondencia de la definición estipulada en el artículo 107, fracción V, de la ley con lo que previene la Constitución hace reprochable el texto legal. Es difícil aceptar que guardan consonancia el artículo 107 constitucional, fracción III, inciso *b*, y el artículo 107, fracción V, de la ley, ya que cada uno habla, al menos textualmente, de dos situaciones muy diferentes, y vale la pena que insista en ello: en la norma constitucional se establece como regla de procedencia del amparo indirecto “los actos en juicio de ejecución de imposible reparación”, con lo que, bien leído, se tiene que la irreparabilidad ha de predicarse del acto en sí mismo, puesto que por ser ejecutable, al ejecutarse se vuelve irreparable. En cambio, el artículo 107, fracción V, de la ley habla de “actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación”, y dada esta construcción gramatical, resulta que lo irreparable no es el acto, del cual ya ni siquiera puede decirse que tenga como uno de sus atributos el ser ejecutable, sino los efectos que produce, y, además, se pide que estos efectos afecten de forma material derechos sustantivos —exigencia exorbitante al escueto enunciado constitucional—, que no distingue entre derechos sustantivos y cualesquiera otros, ni pide que la irreparabilidad sea “material”. Esta referencia a derechos afectados implica confundir la procedencia con el fondo del amparo. Si se aceptan estas premisas, resulta nada nítido que la definición legal sea adecuada en relación con el precepto constitucional, porque hablan de cosas diferentes.

Las consideraciones precedentes evidencian que el legal es un precepto que, de estudiarse por sí solo, podría llevar a los intérpretes a más extravíos que a aciertos (y no suena aventurado anticipar que así le pasará a la actual Suprema Corte de Justicia de la Nación y al resto de los tribunales del país con el paso del tiempo). Por ello, me parece que mejor método habría sido quitar de en medio el texto del artículo 107, fracción V, de la Ley de Am-



paro, tener como único objeto de estudio —al menos preferente— el contenido del artículo 107, fracción III, inciso *b*, de la Constitución y empeñar esfuerzos en dotar de significado a la expresión constitucional. Ya se verá qué futuro es el que le depara a esta quinta concepción de la jurisprudencia.

En tanto, no pasemos por alto el punto: la jurisprudencia vigente invirtió el proceso. En lugar de preocuparse por dar intelección a un precepto constitucional, lo que hizo fue avalar el entendimiento dado en un texto normativo secundario. Ese no es el método que tendría que adoptar un órgano que pretende posicionarse como un tribunal de constitucionalidad.

Otro enfoque discutible es el de los efectos que la Suprema Corte pretende dar a la categoría de actos de imposible reparación dentro del esquema general del juicio de amparo en negocios judiciales. En el amparo en revisión 546/2012 —fallado el 6 de marzo de 2014— y en el amparo directo en revisión 1250/2012 —fallado el 14 de abril de 2015, aunque el engrose en realidad sólo estuvo listo más de un año después— el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirmó que con el artículo 107, fracción III, inciso *b*, constitucional:

...el Constituyente no pretendió sustraer ciertos actos procesales de la posibilidad de analizarse en el amparo directo, de tal forma que su evaluación resultare incompatible con este juicio, sino que por su potencial afectación, estimó que los quejosos debían tener una posibilidad de defensa adicional e inmediata contra ellos por sus efectos inmediatos sobre su esfera de derechos.

Estimó que en aras de dar efectividad plena a un “recurso contra violaciones a derechos humanos y constitucionales en general”, no podía concluirse que:

...si esos actos de ejecución de imposible reparación no fueran impugnados en amparo indirecto, ello cancelaría la posibilidad de combatirlos en el amparo directo, pues si bien ya no podrían impugnarse por lo que respecta a sus efectos de imposible reparación que, por definición, no podrían remediarse en un momento posterior, sí podrán evaluarse por lo que respecta a los efectos procesales trascendentes al dictado de la sentencia definitiva.

Como se ve, la Suprema Corte postula que los actos de imposible reparación tienen una “dimensión reparable” que sí puede ser examinada en el amparo contra la sentencia definitiva. El ejemplo que se propone es el del arraigo penal.<sup>15</sup> La Suprema Corte afirma que el arraigo al ejecutarse

---

<sup>15</sup> Para un esquema general de dicha figura, Bonilla López, Miguel, *Constitución y judicatura: los límites del arraigo penal*, México, Tirant lo Blanch, 2016.

y consumarse efectivamente no puede ser retrotraído, pero el hecho de que no se combata a través del amparo indirecto no actualiza la causa de improcedencia de cesación de efectos,<sup>16</sup> pues tiene otra “dimensión” o un “segundo momento” que sí permite que sea analizado en un amparo ulterior, y tal la constituyen las pruebas obtenidas durante su desarrollo, las que, de influir en el sentido del fallo, podrían ser combatidas a través de los conceptos de violación siempre que “lo que se impugne sea justamente el cúmulo de efectos procesales trascendentes a dicha resolución definitiva y no los efectos consumados que son de imposible reparación”.

El problema con esta forma de ver las cosas es que se parte de un acto, el arraigo, que no se da dentro de juicio, sino durante la etapa de averiguación previa (en el sistema tradicional) y durante la fase de investigación (en el sistema acusatorio). No es pues un acto dictado dentro de juicio, y, entonces, ya no cabe predicar la aplicabilidad de la categoría prevista en el artículo 107, fracción III, constitucional, que claramente dispone la procedencia de la vía indirecta “Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación...”.

A la fecha en que redacto esta colaboración, si descartamos su ejemplo prototípico y sin que la propia Suprema Corte haya propuesto ejemplos adicionales, quedaría en pie una interrogante: ¿respecto de qué otros actos dentro de juicio “cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, procederá su examen en amparo directo a través de los conceptos de violación?

Un segundo problema es que, en su ejemplo, la Suprema Corte más bien parece confundir las causas por las cuales pueden controvertirse los efectos de una prueba. Así lo ha evidenciado un Tribunal Colegiado de Circuito:

...con independencia de que las pruebas obtenidas durante el arraigo produzcan efectos en actos posteriores, se surte el cambio de situación jurídica del arraigo en sí, como acto procesal, en el entendido de que lo concerniente a la valoración de esas pruebas y a lo lícito o ilícito de éstas, es materia de análisis cuando se impugna ese acto posterior en que producen sus efectos, verbigracia, el auto de formal prisión, pues es donde se ponderan esos medios

---

<sup>16</sup> “ARRAIGO. LA ORDEN RELATIVA NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1A. LXXXIII/2001)”, Primera Sala, Décima Época, 2009004.

de convicción obtenidos con motivo del arraigo y directamente relacionados con éste.<sup>17</sup>

Como vemos, son debatibles y con fuerza: 1) la atribución de “acto en juicio de ejecución de imposible reparación” a figuras que no tienen lugar durante el proceso, sino en una etapa anterior, en la de investigación, cuando aún se está preparando la acción penal —el arraigo es un acto que tiene lugar antes de juicio, y para éstos no es aplicable la categoría de la ejecución irreparable—, y 2) la misma idea de que esa clase de actos —de la que sólo nos refieren el arraigo penal— tenga un “segundo momento” que repercuta en el acervo probatorio.

Quiero concluir mi comentario aquí. A mi entender, por todos los claroscuros que hemos visto (y otros más que seguramente se me escapan) la quinta concepción jurisprudencial de los actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación no será sino una etapa más, y que al cabo de algún tiempo habremos de conocer la sexta. Sospecho que esa “nebulosa” fórmula que aparece en nuestra Constitución desde 1917 seguirá dando mucho de qué hablar.

---

<sup>17</sup> “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA DICHA CAUSA CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA ORDEN DE ARRAIGO Y DE AUTOS SE ADVIERTE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN”, Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Décima Época, 2009806.